

**TRIBUNAL DE ÉTICA**  
**COLEGIO DE PSICOLOGOS DE LA CIUDAD DE NEUQUEN Dto. 1**  
**ALDERETE Nº 656 – NEUQUEN**  
**T.E. 4424320**

---

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: “Lic. Carina Véliz S/ Denuncia conducta profesional”, Expte. 01 del año 2025, traídos a despacho del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Psicólogos de Neuquén, Distrito I, integrado por el Lic. Juan Pablo Pavía, en carácter de Presidente, el Lic. Juan Pablo Dobratinich, en carácter de Secretario, y el Lic. Jorge Bártoli, en carácter de miembro.

**CONSIDERANDO:**

- i. Que la denuncia a la Lic. Carina Véliz, según consta en foja 2, fue presentada por la Comisión Ejecutiva del Colegio de Psicólogos de Neuquén, Distrito I, en función del Inc C Art 32 de la ley 1674/86 que dice “Son funciones de la Comisión Ejecutiva (...) denunciar los hechos violatorios que lleguen a su conocimiento”.
- ii. Que los hechos referidos constan en un correo electrónico recibido por la Comisión Ejecutiva, con fecha 13/12/2024, con el asunto: “Solicitud de informe psicotécnico”, cuyas copias obran en las fojas 3 y 4;
- iii. Que, mediante nota obrante en fojas 6 y 7, la Lic. Carina Veliz presenta el descargo a la denuncia, en el cual dice que “... *quiero expresar que en ningún momento existió la intención de generar malestar a la candidata ni de actuar fuera del marco ético que rige mi labor. Reconozco plenamente mi responsabilidad por no haber dado una respuesta oportuna a un test enviado por correo electrónico, debido a la multiplicidad de tareas diarias que atiendo en mi ámbito laboral. (...) Por tal omisión, ofrezco mis disculpas correspondientes. Asimismo, respecto al hecho señalado de que en la misma fecha se realizaron otras evaluaciones, confirmo que esto es correcto. No obstante, aclaro que dichas evaluaciones correspondían a otras personas y consistían en ejercicios mucho más básicos y breves, los cuales no interferían en modo alguno con el desempeño de la Dra. I”;*
- iv. Que con fecha 14/11/24, según consta en foja 1, la Comisión Ejecutiva envía nota al Tribunal de Ética, remitiendo actuaciones respecto a la situación que involucra a la Lic. Carina Véliz, considerando mérito suficiente para la formación de causa ética.

- v. Que, recibida la notificación, con fecha 25/02/25, bajo foja 8, es que desde el Tribunal de Ética se designan los vocales que intervendrán en la causa siendo los mismos Lic. Jorge Bartoli, Lic. Juan Pablo Dobratinich y Lic. Juan Pavía;
- vi. Que, siendo el día 26/02/25 y tal como consta en foja 10, queda notificada la Lic. Carina Véliz de la denuncia que llegó al Tribunal de Ética, entregándosele el material documental que, al momento, obraba en poder del Tribunal;
- vii. Que el día 10/03/25 la Lic. Carina Véliz realiza el descargo correspondiente, con fojas 12 y 13 del expediente. En dicho descargo manifiesta que: “En ningún momento mi intención fue generar malestar en la candidata ni actuar fuera del marco ético que rige nuestra profesión. Sin embargo, reconozco que incurrí en una omisión involuntaria al no haber dado una respuesta oportuna a un test enviado por correo electrónico.” Más adelante agrega que: *“En cuanto a la modalidad de evaluación aplicada a la Dra I, deseo enfatizar que, si bien se optó por un ejercicio de `verdadero o falso`, ello no desvirtúa ni afecta la validez de su evaluación.”*
- viii. Que, corrido el traslado pertinente a la fiscal obrante en la causa, Lic. Natalia Villar y la asistente de Fiscalía, Lic. Morín Berterre, las mismas proceden a sostener la acusación al profesional en cuestión, entendiendo que hay conductas anómalas que ameritan revisión del Tribunal de Ética, según consta en fojas 15 a 17.
- ix. Que evaluados por fiscalía los descargos realizados por el colega, y las pruebas documentales ofrecidas por el denunciante, se observan acciones y apreciaciones que evidencian conductas que implican la violación del Código de Ética. Como señala la fiscalía: “La aplicación de los test psicológicos es exclusiva de un profesional idóneo. Vemos que la profesional delega la responsabilidad de la aplicación (...) a la persona a evaluar. Previamente señalan que “...podemos entender que le da prioridad al tiempo, perdiendo de vista el objetivo último que debe tener un proceso de evaluación.” Las fiscales concluyen su informe señalando que “... el reconocimiento realizado en los descargos constituye una confesión de la existencia de lo denunciado y de la falta cometida”.
- x. Que, analizadas las denuncias, los descargos presentados por la colega, las pruebas obrantes en autos y las conclusiones de fiscalía, el Tribunal concuerda con estas últimas.

Por todo lo antedicho, y en virtud de lo expuesto en el presente documento, se considera que la Lic. Carina Véliz no ha garantizado ni ha contribuido a garantizar, que se encuentra guiándose por el código de ética, base y referencia del rol, desarrollo y práctica profesional.

Es por ello que este Tribunal, en uso de las facultades propias que le son atribuidas, entiende que la conducta investigada constituye mérito suficiente para considerarla éticamente reprochable de acuerdo a lo establecido en el Código de Ética del Consejo Profesional de Psicólogos de la Provincia del Neuquén, en los siguientes puntos:

- Principio 2º: *Cuidado Competente del Bienestar de Personas, Comunidades y Pueblos El ejercicio profesional de psicólogxs se fundamenta en la búsqueda del bienestar de personas, comunidades y pueblos, maximizando los beneficios y minimizando los potenciales perjuicios. (...) Comprenden la importancia de desarrollar y aplicar teorías, métodos y técnicas que generen beneficios, atenúen consecuencias de daños recibidos, y promuevan la evitación de los mismos.*

#### *2.2. Compromiso con el desarrollo de las competencias profesionales, científicas y académicas.*

*Lo establecido en el Art. 2.2.15. Promover el uso de técnicas y/o procedimientos de intervención psicológica sólo por parte de profesionales capacitadas/os y cuyas actividades reservadas al título así lo avalen.*

*Lo establecido en el Art. 2.2.16. No delegar la aplicación de técnicas y procedimientos psicológicos a personas no calificadas ni habilitadas según actividades reservadas al título.*

*Lo establecido en el Art. 2.2.17. Supervisar la adecuada aplicación de técnicas y procedimientos psicológicos por parte de estudiantes de carreras de psicología, asumiendo su responsabilidad en dichas prácticas.*

#### *2.3. Relación con lxs destinatarixs*

*Lo establecido en el Art 2.3.2. Asumir su responsabilidad frente a la asimetría de roles y no involucrarse de forma inadecuada con lxs destinatarixs*

#### *2.4. Límites personales y profesionales*

*Lo establecido en el Art. 2.4.2. Reconocer los límites de su propia competencia y brindar sólo los servicios para los cuales están capacitadas/os y son competentes.*

Lo establecido en el Art. 2.4.3. *Evaluar responsablemente los motivos por los cuales la práctica requiriera ser postergada, interrumpida o finalizada y obrar de modo tal de priorizar el bienestar del destinatario acorde a cada circunstancia.*

Principio 3º: Integridad: *La integridad de psicólogos es condición necesaria e indispensable en el desempeño de su tarea profesional y debe ser demostrada en su accionar para conservar la confianza pública en los profesionales de la Psicología.*

### 3.1. Ejercicio responsable

Lo establecido en el Art. 3.1.6. *Asumir la responsabilidad propia de su ejercicio en los distintos ámbitos de su práctica profesional, científica y/o académica.*

### 3.2. Comunicaciones honestas

Lo establecido en el Art. 3.2.3. *Comunicar los resultados de la práctica profesional, científica y/o académica de forma honesta, precisa, clara y completa, promoviendo la comprensión de los mismos.*

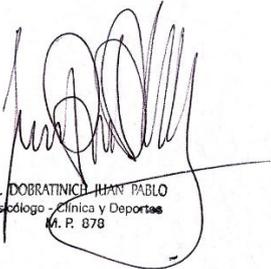
**POR ELLO EL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA DEL  
COLEGIO DE PSICOLOGOS DE NEUQUEN -DISTRITO I- POR  
UNANIMIDAD RESUELVE:**

- I- Sancionar a la Lic. Carina Véliz, matrícula N° 829 del Consejo Profesional de Psicólogos de la Provincia del Neuquén, con Apercibimiento por escrito y publicación de la resolución definitiva, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46 inciso b de la ley 1674/86.
- II- NOTIFIQUESE por cédula, con adjunción de copia de la presente.
- III- REGISTRESE y oportunamente ARCHIVESE.

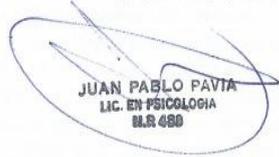
Neuquén, 28 de mayo del 2025



Lic. Jorge D. Bartoli  
PSICÓLOGO  
Mat. Prov. Nqn. N° 953



Lic. DOBRATINICH JUAN PABLO  
Psicólogo - Clínica y Deportes  
M. P. 878



JUAN PABLO PAVÍA  
LIC. EN PSICOLOGIA  
M.P. 488

**Lic. Jorge D. Bartoli**

**Mat. N° 953**

**Lic. Juan Pablo Dobratinich**

**Mat. N° 878**

**Lic. Juan Pablo Pavía**

**Mat. N° 488**